Procuración Penitenciaria
de la Nación

Buenos Aires, 20 ENE 2014

Exp. Nº: E.P. 82/12 | 6402 A IV

VISTO:

Las malas condiciones de detención detectadas en todos los sectores de alojamiento del Anexo del Servicio Psiquiátrico para Varones –Ex. Módulo VI- del Complejo Penitenciario Federal Nº I de Ezeiza por parte de esta Procuración Penitenciaria.

Y RESULTA:

Que para comenzar cabe efectuar una breve consideración respecto del funcionamiento del sector en cuestión.

Así, el Anexo del Servicio Psiquiátrico para Varones –en adelante SPV-, se encuentra situado en el Ex módulo VI del CPF I de Ezeiza, siendo su funcionamiento destinado a un programa dedicado a la atención de la salud mental "Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral" –en adelante PROTIN-.

Se trata de un dispositivo de intervención creado mediante el BPN Nº 467 del SPF de fecha 12 de julio de 2012, cuyo objeto principal consiste en abordar aquellos casos que quedan fuera de los criterios de admisión del SPV, donde funciona el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino -PRISMA-, pero que de igual modo requieren atención desde la salud mental.

Que siguiendo estos preceptos de creación y en virtud de múltiples reclamos efectuados durante el transcurso del año 2013 sobre precarias condiciones de detención en los pabellones de alojamiento del Anexo del SPV, el día 8 de noviembre de 2013 se constituyó un equipo de la PPN en las instalaciones del mencionado sector, a fin de efectuar un monitoreo general de situación.

Que de esta manera, el equipo de trabajo se presentó en el Anexo y requirió a las autoridades que se encontraban presentes -el Jefe de Seguridad Interna Medina y el 2do Jefe de Interna Ferrari- ingresar a todos los pabellones del sector. Así en compañía de las autoridades presentes y de celadores ingresaron a los tres pabellones –F, G y H- de alojamiento que componen el Anexo y a la sala denominada "Área de Observación Continúa" – en adelante AOC-.

Que los pabellones F y G poseen una capacidad total de 15 plazas cada uno. Al momento de la visita dichos sectores tenían una ocupación real de 10 y 14 plazas respectivamente. Por su parte el pabellón H tiene un alojamiento total para 11 personas con una ocupación actual de 10. Respecto al este último pabellón, este consistía en un espacio de alojamiento también para 15 personas; pero con el inicio del PROTIN surge la necesidad de crear el dispositivo de alojamiento A.O.C. y en consecuencia se dividió el pabellón H quedando por un lado el pabellón propiamente dicho con un alojamiento para 11 personas y contiguo a este la Sala A.O.C. con 4 celdas. Sin embargo, al momento de la recorrida se tomó conocimiento que la sala A.O.C. no es utilizada para el alojamiento de personas bajo el dispositivo PROTIN.

Que de lo observado se puede afirmar que todos los pabellones son de características similares, contando con alojamiento unicelular. Se hallan conformados por un SUM que se extiende a todo lo largo del sector, ubicándose las celdas en uno de sus lados. Dispuesto en el SUM se ubican 3 mesas fijas de hierro en los pabellones H y G y 2 mesas en el pabellón F. Cada una de estas mesas posee bancos amurados al piso –del mismo material-, de cantidad suficiente en relación a la capacidad de los sectores. En este mismo espacio se encuentra un TV plasma y 3 teléfonos. En cuanto a las líneas telefónicas sirven solamente para efectuar llamados no así para recibir. Sobre el final del SUM se encuentra un patio al aire libre, el que, en todos los casos, se encontraba abierto al momento del ingreso de la PPN. En relación con las dimensiones de los espacios, se consideran que estos son adecuados para la circulación de la población.

Que solo en el pabellón G se registró la existencia de un fuelle en el SUM, pero sin un espacio destinado como cocina.

Que al ingresar, ya sea de lado izquierdo o derecho –dependiendo de la orientación de cada pabellón-, se sitúa el sector de baños comunes. Los tres pabellones tenían dos duchas, todas poseían tabique y puerta; en todas se constató pérdida de agua. En este mismo sector se ubica una pileta cuadrada con dos canillas las que también perdían agua constantemente –esto era así en todos los pabellones-. Al respecto cabe destacar que la pileta del pabellón H era sumamente pequeña en comparación con las del resto de los sectores. En lo concerniente al sanitario solo en el pabellón H se encontró un inodoro de uso común. En los restantes, a pesar de que estaba el espacio para este, ninguno tenía instalado el correspondiente artefacto; por lo que utilizaban solamente los sanitarios de las celdas.

Que en cuanto a la iluminación y la ventilación natural, en todos los sectores resulta insuficiente siendo que el único ingreso proviene de la puerta y ventanas de acceso al patio interno del pabellón. Por su parte, el suministro de iluminación artificial se considera adecuado, siendo este provisto por una gran cantidad de tubos; en cambio, la ventilación resulta inadecuada dado que en ningún sector de alojamiento existen artefactos –ni ventiladores ni aire acondicionado- destinados a ventilar los ambientes. Existe un sistema de calefacción central situado en la parte superior del puesto de control del celador del pabellón.

Que el estado general de los tres sectores de alojamiento presenta malas condiciones de detención, con pintura inadecuada, humedad en techos y paredes, vidrios resquebrajados e instalaciones eléctricas deficientes. Con respecto a la instalación eléctrica observada esta presenta empalmes precarios, toma corriente sin embutir, cableado aéreo generalizado y cables sin aislar.

Que por último y en relación a lo constatado respecto de las condiciones de las celdas, se tratan de espacios de tamaño estándar de 3x2 con un camastro de metal, baño en su interior –inodoro y lavatorio- y en algunos casos mesa y repisa amurada. Todas poseen ventanas en su interior, al respecto cabe mencionar que se encontraron vidrios rotos y resquebrajados.

Que las falencias detectadas en la instalación eléctrica del sector común del pabellón, se replican sobre las celdas; resultando precaria en la mayoría de los casos con cableado aéreo y cables sin aislar. Cabe destacar que en el pabellón H las celdas no poseían luz por un desperfecto suscitado el día sábado previo a la visita, que aún no había sido reparado.

Que por su parte los baños de las celdas del pabellón G no contaban con agua; si a esto le sumamos lo expuesto precedentemente respecto a la ausencia de baños de uso común, las condiciones sanitarias en este pabellón se agravan considerablemente.

Que asimismo se registró la existencia de colchones de goma espuma, no así de material ignífugo, que en algunos casos se encontraban en mal estado.

Que por todo lo expuesto se puede afirmar que las condiciones generales en las que se encuentran las personas que se alojan en el Anexo, no resultan las adecuadas, agravándose de esta manera las condiciones de detención de esta población.

Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona que se encuentra privada de su libertad.

Que las condiciones materiales en las que viven los alojados en el Anexo del SPPV en donde predominan instalaciones eléctricas peligrosas, pérdida de agua en duchas y lavatorios, inadecuado estado de la pintura, humedad en techos y paredes e incluso falta de agua y luz dentro de las celdas de algunos pabellones, vulneran el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona.

Que la Constitución Nacional establece que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...."* En igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que de la lectura de las normas mencionadas anteriormente se desprende que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la dignidad de cada detenido por su condición de sujeto de derechos, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló "*...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e*

interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."[1].

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*[2].

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) expresa: *"el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) "Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos".*

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta

---

[1] CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

2 Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona.

Que de esta manera y siguiendo lo indicado en el apartado "*Locales destinados a los reclusos*" de las Reglas Mínimas señaladas previamente, se puede decir que el alojamiento legítimo de una persona requiere como mínimo que se respeten las siguientes pautas:

- *Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.* **Regla Mínima Nº 10**
- *En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.* **Regla Mínima Nº 11**
- *Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.* **Regla Mínima Nº 12**
- *Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica.* **Regla Mínima Nº 13**
- *Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.* **Regla Mínima Nº 14**

Que en el relevamiento realizado se pudo constatar que los pabellones del Anexo del SPPV no cumple con los parámetros aquí enunciados.

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna gravosa, afectando gravemente su dignidad como personas.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevadas en los pabellones del Anexo del Servicio Psiquiátrico para Varones –Ex módulo VI-, agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a los estándares mínimos para el alojamiento de personas detenidas.

Que asimismo, cabe recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Y que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar las Convenciones y Tratados Internacionales.

Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal sostuvo que: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*[3]

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los estándares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

---

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. sentencia del 29/07/88.

Que del relevamiento efectuado y la lectura de la normativa aplicable se desprende que las condiciones materiales existentes vulneran los derechos fundamentales de las personas alli alojadas.

Que las deficientes condiciones materiales de alojamiento que se han relevado implican un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, ya que muchos de ellos permanecen a oscuras y sin agua mientras se encuentran encerrados en las celdas para el descanso nocturno.

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración.

Por todo ello.

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº I de Ezeiza que tome las medidas pertinentes a los efectos de reparar y reacondicionar aquellas instalaciones defectuosas -instalaciones eléctricas, perdidas de agua, pintura, vidrios- tanto al interior de las celdas como en el SUM de todos los pabellones que componen el Anexo del Servicio Psiquiátrico para Varones.
2) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº I de Ezeiza que arbitre los medios necesarios para que a la mayor brevedad posible se solucione el desperfecto eléctrico acontecido en las celdas del pabellón H; y se reanude el servicio de agua de los sanitarios de las celdas del pabellón G.

3) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº I de Ezeiza a que se instalen inodoros de uso común en los pabellones que no poseen y se destine un sector específico en cada uno de los sectores de alojamiento del Anexo del Servicio Psiquiátrico de Varones que funcione como sector de cocina, suministrándose también los artefactos necesarios para que la población pueda calentar sus alimentos. Asimismo se considera pertinente la instalación de artefactos de ventilación artificial –ventiladores o aire acondicionado- teniendo en cuenta las altas temperaturas que se presentan en la actualidad en la provincia de Buenos Aires.

4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director del Anexo del Servicio Psiquiátrico para Varones de la presente recomendación.

5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

6) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.

7) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Publicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 808 **/PPN/** 14

DR. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION